

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz.

Abogado: Lic. Leocadio Martínez.

Recurridos: Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez.

Abogados: Dr. Rafael Augusto Acosta González y Licda. Rosalba Tatis.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0487295-1 y 031-0392266-6, domiciliados y residentes en la sección EL Guayo del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 235-15-00010CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Grecia Peña Sánchez, en sus generales de ley, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0487295-1, domiciliada y residente en la sección El Guayo, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi;

Oído al Lic. Leocadio Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, parte recurrente;

Oído al Dr. Rafael Augusto Acosta González, por sí y por la Licda. Rosalba Tatis, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leocadio Martínez, en representación de Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, depositado el 10 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Augusto Acosta González y la Licda. Rosalba Tatis, en representación de Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 4272-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, conoció de la acción privada seguida en contra de Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, pronunciando la sentencia condenatoria marcada con el número 05-14 el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Se declaran los señores Elsa Muñoz Tatis, dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0487295-1, domiciliada y residente en la casa núm. 16, sección El Guayo, distrito municipal de Villa Elisa, municipio de Guayubín, y Ambiorix Ismael García Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392266-6, domiciliado y residente en la casa núm. 16, sección El Guayo, distrito municipal de Villa Elisa, municipio de Guayubín, culpables de haber violado las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, representada mediante poder por el Dr. Rafael Augusto Acosta, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; consecuentemente, se condenan a ambos imputados al pago de una multa de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) cada uno, a favor del Estado Dominicano, sustituyendo la prisión por dicha multa, acogiendo circunstancias atenuantes a favor de los mismos; y se ordena el desalojo de las personas que se encuentren en el inmueble, según las normas del nuevo Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge la constitución en actor civil interpuesta por los señores Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, representada mediante poder por el Dr. Rafael Augusto Acosta, en contra de los señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a los imputados, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en provecho de los señores Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez representada mediante poder por el Dr. Rafael Augusto Acosta, como justa reparación por los daños sufridos por éstos como consecuencia del hecho cometido por los imputados; **CUARTO:** Se condena a los imputados Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, intervino la sentencia núm. 235-15-00010 CPP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00050CPP, de fecha 15 de abril del año 2014, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Elsa Muñoz y Ambiorix Ismael García Muñoz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0487295-1 y 031-0392266-6, domiciliados y residentes en la sección El Guayo, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan Ramón Estévez B. y Leocadio Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0002784-6 y 041-0001196-6, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rueda núm. 52, sector Las Colinas de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia núm. 05-14, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la

Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Elsa Muñoz y Ambiorix Ismael García Muñoz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordena que estas últimas sean distraídas a favor de los Dres. Rafael Augusto Acosta González y Rosalba Tatis; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que los recurrentes en casación Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, por intermedio de su defensa técnica, plantean en síntesis, los argumentos siguientes:

“Desnaturalización de los hechos. Como bien se puede comprobar en la sentencia que dictare el tribunal a-quo, donde invocan los tres elementos constitutivos del delito de propiedad o violación a la Ley 5869. 1.- el elemento material: que según el tribunal se verifica la introducción de los imputados en la propiedad de los querellantes sin el consentimiento de éstos, pero no obstante los recurrentes tienen 40 años poseyendo esos terrenos y la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones en la siguiente manera: para que se caracterice el delito de violación de propiedad es necesario que se compruebe que el prevenido se ha introducido en un terreno sin el consentimiento del dueño, la ley se ha referido a la persona que, sin ninguna calidad penetra y ejerce actos de posesión en un terreno ajeno; pero de ningún modo ha podido incluir a aquellas personas que se encuentran ocupando un terreno en virtud de relaciones contractuales con el causante del propietario, sobre todo si este tiene conocimiento de esos vínculos; 2.- el elemento intencional, que consiste en la voluntad de parte de los imputados que penetran a una propiedad sin el consentimiento pleno de los propietarios, ya se ha analizado y expuesto anteriormente si podría una persona con 43 años poseyendo esos terrenos tener la intención de penetrar a terrenos que no le pertenecen, por lo que este elemento no constituye una intención por parte de los recurrentes; 3.- el elemento legal que no es más que la ley existente que sanciona el ilícito penal, en el caso de la especie no podría clasificarse como ilícito penal el hecho de que el tribunal a-quo, no hizo una buena fundamentación de los hechos y del derecho. Contradicción de motivos. Violación al artículo 417 ordinal segundo del Código Procesal Penal. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o con violación a los principios del juicio oral. La Corte se limita a observar lo dicho por el tribunal unipersonal y sin dar ningún motivo, violando el principio de devolución por no motivar las declaraciones de los testigos, al igual que en el aspecto civil solo se limita a repetir lo ya dicho y confirmado una cantidad desproporcional en la responsabilidad civil”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por los recurrentes, del examen y análisis efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada sin incurrir en la desnaturalización y contradicción argüida y al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló el tribunal de alzada, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, por lo cual ha quedado demostrada la responsabilidad penal y civil de los imputados en el ilícito penal de violación de propiedad; por lo que, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** admite como intervinientes a Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez en el recurso de casación incoado por Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, contra la sentencia núm. 235-15-00010 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Condena a los recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Acosta González y la Licda. Rosalba Tatis, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.